

13001310300820220004600 - descorre traslado de las excepciones frente a la reforma de la demanda.**Jorge Anillo - Abogado <abogado@jorgeanillo.com>**

Mié 10/07/2024 16:38

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bolívar - Cartagena <j08cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: gutier67@hotmail.com <gutier67@hotmail.com>; notificaciones@clinicablasdelezo.com.co
<notificaciones@clinicablasdelezo.com.co>; asesorjuridico@nhbg.com.co <asesorjuridico@nhbg.com.co>; Notificaciones
Judiciales <notificajudiciales@keralty.com>; Mauricio Fernando Jaramillo Pinzon (Abogado Procesal III) <fjaramil@keralty.com>;
imgabogada@gmail.com <imgabogada@gmail.com>; VICKY LÓPEZ MUNARRIZ <vilopezm@hotmail.com>;
eilleen_al@hotmail.com <eilleen_al@hotmail.com>; reljaiek@hotmail.com <reljaiek@hotmail.com>;
ocgndepartamentojuridico@gmail.com <ocgndepartamentojuridico@gmail.com>; regisortizdiaz@hotmail.com
<regisortizdiaz@hotmail.com>; ccorreos@confianza.com.co <ccorreos@confianza.com.co>; agp@ompabogados.com
<agp@ompabogados.com>; swilches@wilchesabogados.com <swilches@wilchesabogados.com>;
juridico@segurosdelestado.com <juridico@segurosdelestado.com>; Jmarioanillo <jmarioanillo@hotmail.com>; Pilonieta88
<Pilonieta88@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (991 KB)

13001310300820220004600 DESCORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES - REFORMA DE LA DEMANDA CON ANEXOS.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de abogado@jorgeanillo.com. [Por qué esto es importante](#)

Cartagena de Indias - 10 de julio de 2024

Doctora

ROSIRIS MARIA LLERENA VÉLEZ**JUEZA DE LA REPÚBLICA****JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**Correo Electrónico: j08cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Centro Histórico, Calle del Cuartel, Carrera 5ta #36-127

Edificio Cuartel del Fijo, Piso 3, Oficina 311

Ciudad

Tipo de proceso: Verbal - responsabilidad médica**Radicado:** 13001310300820220004600**Demandante (s):** Jhon Taborda Matos y otros**Demandado (s):** Clínica Quirúrgica de Manga y otros**Asunto:** Descorre traslado de las excepciones frente a la reforma de la demanda.

--

De la manera más atenta, se remite lo indicado en el asunto.

Con mi más alta consideración,

JORGE MARIO ANILLO COSTA

Abogado

Teléfonos: 57 605 658 0588 | 57 314 769 0977

Buzones electrónicos: publico@agoralegal.com.co | abogado@jorgeanillo.com

Sitios webs: www.agoralegal.com.co | www.jorgeanillo.com

Centro Histórico, Av. Daniel Lemaitre, Cll. 32 # 9-45

Edificio Banco del Estado - Of. 11-01

Cartagena de Indias, D. T. y C. - Colombia

Aviso de confidencialidad. El presente correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado única y exclusivamente para el uso del destinatario (s) previsto, para su utilización específica. Se le notifica por el presente que está prohibida su divulgación, revisión, transmisión, difusión o cualquier otro tipo de uso de la información contenida por personas extrañas al destinatario original. Si Usted no es el destinatario a quien se desea enviar este mensaje, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como a reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, favor de notificarlo al remitente de inmediato y desecharlo de su sistema.

Cuidamos nuestro ambiente. Por favor, no imprima este mensaje ni sus archivos adjuntos en caso que no sea estrictamente necesario.

Cartagena de Indias – 10 de julio de 2024

Doctora
ROSIRIS MARIA LLERENA VÉLEZ
JUEZA DE LA REPÚBLICA
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Correo Electrónico: j08cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Centro Histórico, Calle del Cuartel, Carrera 5ta #36-127
Edificio Cuartel del Fijo, Piso 3, Oficina 311
Ciudad

Tipo de proceso:	Verbal – responsabilidad médica
Radicado:	13001310300820220004600
Demandante (s):	Jhon Taborda Matos y otros
Demandado (s):	Clínica Quirúrgica de Manga y otros
Asunto:	Descorre traslado de las excepciones frente a la reforma de la demanda.

JORGE MARIO ANILLO COSTA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.047.486.812, portador de la tarjeta profesional de abogado 318.034 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de la parte demandante, amablemente concurre ante su despacho, para descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y las llamadas en garantía en cuanto a la reforma de la demanda, conforme los siguientes términos:

1. OPORTUNIDAD PARA DESCORRER LAS EXCEPCIONES

Mediante Auto Interlocutorio 0074 del 5 de marzo de 2024¹ este despacho admitió la reforma de la demanda presentada el 2 de febrero de 2024². A propósito, debemos recordar que únicamente fue objeto de reforma el hecho 33 de la demanda y la remisión de nuevas pruebas documentales, que se refieren al procedimiento administrativo sancionatorio con radicado DOVC No. 1341 de 2018, que el Distrito de Cartagena de Indias, mediante el Departamento Administrativo Distrital de Salud, adelantó contra la Clínica Quirúrgica de Manga S.A.S.

Las demandadas Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S. (en adelante, EPS Sanitas)³, Clínica de Blas de Lezo S.A.S.⁴, Alberto Mario del Río González⁵ y Clínica Quirúrgica de Manga S.A.S., así como las llamadas en garantía Seguros del Estado S.A.⁶ y Equidad Seguros Generales O. C.⁷ contestaron la reforma de la demanda durante el traslado dado para tal fin. Los demás sujetos procesales demandados y llamados en garantía al parecer guardaron silencio.

El 5 de julio de 2024, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso (en adelante CGP) la secretaria de este despacho corrió traslado por 3 días de las excepciones presentadas por las partes a través de las actuaciones descritas en el párrafo anterior. Por lo tanto, el plazo otorgado discurre entre el 8 y el 10 de julio de 2024.

2. RECHAZO DE PLANO DE EXCEPCIONES QUE NO GUARDAN CONEXIÓN CON LOS ASPECTOS DE LA REFORMA DE LA DEMANDA Y DE EXCEPCIONES REITERATIVAS

En aplicación de los principios de buena fe, lealtad y economía procesal, el traslado dado por el despacho de la reforma de la demanda mediante el Auto Interlocutorio 0074 del 5 de marzo de 2024 solo se circunscribe a los aspectos que fueron materia de reforma, por lo tanto, los sujetos procesales debían circunscribir el derecho de contradicción a tales aspectos, y no valerse de este traslado para

¹ Documento 128 del expediente electrónico.
² Documentos 125 y 126 del expediente electrónico.
³ Documento 133 del expediente electrónico.
⁴ Documento 138 del expediente electrónico.
⁵ Documento 140 del expediente electrónico.
⁶ Documento 136 del expediente electrónico.
⁷ Documento 143 del expediente electrónico.

complementar la contestación de la demanda que en la oportunidad procesal correspondiente debieron presentar.

En ese sentido, deberán rechazarse de plano las excepciones que no guarden ninguna relación con los aspectos incluidos en la reforma de la demanda, puesto que la oportunidad legal para ello era el traslado de la demanda.

Además, las únicas contestaciones que abordan los aspectos reformados de la demanda fueron las de Alberto Mario del Río González y la Clínica Quirúrgica de Manga S.A.S. Mientras que la EPS Sanitas, la Clínica de Blas de Lezo S.A.S., y las aseguradoras Seguros del Estado S.A. y Equidad Seguros Generales O.C. se limitaron a reiterar lo expuesto en las contestaciones de la demanda inicial.

Por esta razón, y atendiendo al principio de economía procesal, nos reafirmamos en las oposiciones propuestas a las excepciones al momento de descorrer el respectivo traslado, lo cual hicimos oportunamente en actuaciones procesales previas que se encuentran debidamente incorporadas al expediente⁸.

3. OPOSICIÓN A LAS EXCEPCIONES DE LA REFORMA DE LA DEMANDA PROPUESTAS POR ALBERTO MARIO DEL RIO GONZÁLEZ Y LA CLÍNICA QUIRÚRGICA DE MANGA S.A.S.

Nos oponemos a todas las excepciones propuestas por Alberto Mario del Río González y la Clínica Quirúrgica de Manga S.A.S., y solicitamos su rechazo, debido a que carecen de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios.

En la contestación a la reforma de la demanda en cuestión los demandados señalan que “la referida Resolución Sancionatoria está siendo Demandada ante la jurisdicción contencioso administrativa a través de un proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en razón a que la Clínica Quirúrgica de Manga que represento, se encuentra inconforme con la decisión Administrativa adoptada por el Departamento Administrativo de Salud de Cartagena – DADIS.”.

Al respecto, debemos recordar que mis mandantes promovieron una queja contra la Clínica Quirúrgica de Manga S.A.S. ante el Departamento Administrativo Distrital de Salud de Cartagena de Indias – DADIS. de la cual se desprende el informe de queja 1152-2018-PQR-203, con fundamento en el cual se inició y concluyó el procedimiento administrativo sancionatorio con radicado DOVC No. 1341 de 2018, a través del cual se impuso sanción a la referida institución prestadora de servicios de salud, con base en las Resoluciones 8414 del 30 de diciembre de 2022, 8468 del 6 de diciembre de 2023, y 0034 del 15 de enero de 2024, respectivamente.

La sanción administrativa fue impuesta luego de que en la actuación administrativa se demostrara durante la atención a la víctima Xilene Taborda Matos (QEPD) por parte de la Clínica Quirúrgica de Manga S.A.S., hubo diferentes irregularidades imputables a esta Institución, en especial, por prestar algunos servicios de salir sin encontrarse habilitada para tal fin.

La parte demandada señala que estas decisiones han sido controvertidas a instancia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sin embargo, no aportan constancia de que así sea, desconociendo el deber de carga de la prueba del que trata el artículo 167 del CGP.

Además, aun en el evento de que lo expresado por la demandada fuera cierto, lo cierto es que no traería ninguna trascendencia para este proceso, pues por mandato legal estas sanciones gozan de presunción de legalidad, conforme lo dispone el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

“Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

Al respecto del concepto de presunción de legalidad, el máximo Tribunal de lo contencioso administrativo ha señalado:

⁸ Documentos 050 y 054 del expediente electrónico.



“Por tanto, el acto administrativo debe contener la declaración unilateral de voluntad de la administración, dirigida a producir de manera directa efectos jurídicos⁶. **Manifestación de la voluntad de la administración que goza, además, de presunción de legalidad, esto es de conformidad con el ordenamiento jurídico en todos sus aspectos, hasta que se demuestre lo contrario, lo que se traduce en entender que fue expedido en el ejercicio de competencias previamente conferidas, sujeto a las normas constitucionales y legales que rigen la materia, fundado en el cumplimiento de las funciones previstas en la ley y conforme con la realización de los fines institucionales de que se trata.”⁹.**

En ese orden, todas las sanciones impuestas a la Clínica Quirúrgica de Manga S.A.S. por la deficiente atención médica prestada a Xilene Taborda Matos (QEPD) gozan de presunción de legalidad, pues no han sido anuladas ni suspendidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que para todos los efectos probatorios de este proceso, su señoría deberá partir del hecho de que estas decisiones administrativas han sido expedidas por el Departamento Administrativo de Salud del Distrito de Cartagena de Indias de conformidad con el ordenamiento jurídico, en el ejercicio de las competencias previamente conferidas por la Constitución, la Ley y los reglamentos, y fundado en la realización de los fines institucionales de dicha entidad territorial.

En otro epígrafe, los demandados refieren que “las atenciones brindadas por el **Dr. GERARDO GUTIERREZ VERGARA ANESTESIOLOGO TRATANTE**, se ciñeron de forma estricta a los cánones de la *lex artis ad hoc*, como quiera que se trató de las actuaciones que indicaban tanto la literatura científica como los protocolos médicos”, y reitera, que “las atenciones médicas y quirúrgicas brindadas a la paciente señora **XILENE TABORDA** por parte de mi Representado **Dr. ALBERTO DEL RIO GONZALEZ** asistente Quirúrgico del Cirujano Plástico **Dr. JAVIER MALAMBO**, siempre estuvieron soportadas en criterios científicos válidos, contando siempre con un apoyo multidisciplinario de profesionales de la salud para brindar la mejor atención médica, la cirugía estética practicada a la paciente **XILENE TABORDA** en la Clínica Quirúrgica de Manga se termina sin complicaciones, la paciente es trasladada a sala de recuperación en camilla consiente, orientada y en buenas condiciones y sale de alta en silla de ruedas y es entregada al acompañante.”.

Al respecto, después de consultar la información contenida en el Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud – RETHUS de los doctores Gerardo Gutiérrez Vergara, Alberto Mario del Río González (ambos demandados) y Javier Malambo García (fallecido), encontramos la información alarmante que se describe a continuación:

1. El doctor Javier Malambo García, quien participó como cirujano en los procedimientos de abdominoplastia y liposucción no tiene registro como cirujano plástico ni reconstructivo, de hecho no tiene registro de haber realizado posgrado alguno o ninguna especialización que avalara la realización de esta clase de procedimientos.
2. El doctor Gerardo Gutiérrez Vergara solo fue reconocido como anestesiólogo a partir del 17 de junio de 2022, es decir, que para la fecha de los hechos en donde falleció Xilene Taborda Matos (QEPD) - 9 de febrero a 3 de marzo de 2018- no se encontraba habilitado para prestar los servicios de anestesiología.
3. Por su parte, el doctor Alberto Mario del Río González no tiene ninguna especialización registrada, solo sus estudios como médico. Pese a lo anterior, despierta poderosamente nuestra atención que en la cuenta de la red social Instagram (dr.albertodelriog)¹⁰ de la que al parecer el demandado es titular, se publicitan distintos resultados de cirugía plásticas que adjudica como resultado de su trabajo.

⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Sentencia del 2 de mayo de 2016. Radicación: 11001-03-26-000-2008-00020-00(35179)

¹⁰ <https://www.instagram.com/dr.albertodelriog?igsh=NDlhZWZnZ3VpYWoz>



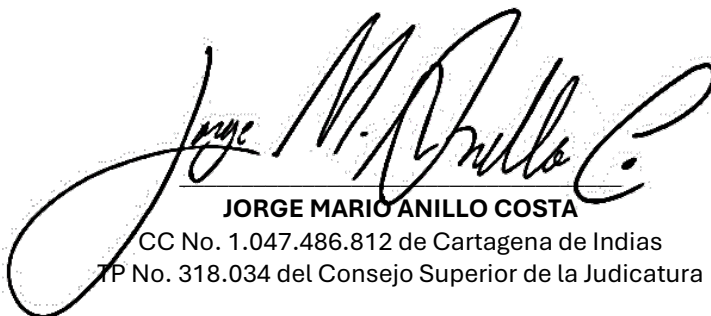
Con todas estas circunstancias no es posible afirmar que la atención recibida por la paciente Xilene Taborda Matos (QEPD) por parte de los demandados se hubiese surtido bajo los “cánones de la *lex artis ad hoc*”, y por el contrario, existieron distintas irregularidades que comprometen su responsabilidad civil. En ese orden de ideas, ninguna de las excepciones propuestas por los demandados debe prosperar.

4. PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS

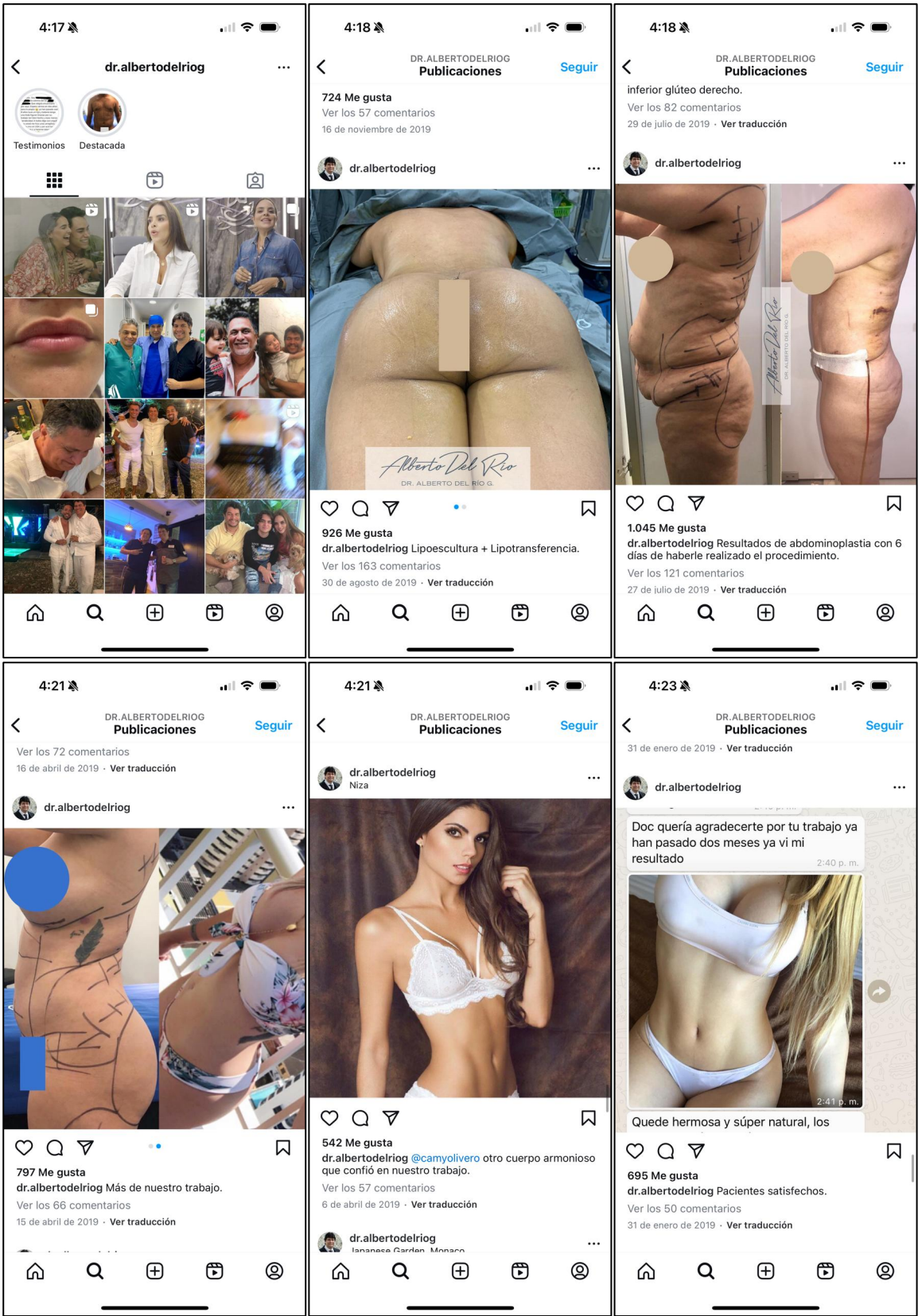
se remiten los siguientes documentos:

- 4.1. Información del Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud – RETHUS de los demandados Gerardo Gutiérrez Vergara, Alberto Mario del Río González (ambos demandados) y del médico tratante Javier Malambo García (fallecido).
- 4.2. Capturas de pantalla de publicaciones en Instagram de procedimientos quirúrgicos estéticos desde el usuario dr.albertodelriog del cual sería propietario Alberto Mario del Río González.

Cordialmente,



JORGE MARIO ANILLO COSTA
CC No. 1.047.486.812 de Cartagena de Indias
TP No. 318.034 del Consejo Superior de la Judicatura





Tipo Identificación	Nro. Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Estado Identificación:	Detalles
CC	72180975	ALBERTO	MARIO TADEO	DEL RIO	GONZALEZ	Vigente	Ver

De conformidad con los artículos 100 y 101 del Decreto Ley 2106 de 2019, una vez revisadas las bases de datos del Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud se constató que el (la) señor(a) ALBERTO MARIO TADEO DEL RIO GONZALEZ identificado(a) con CC 72180975 registra La siguiente información:

2024-06-24--4:59:13 PM

Información Académica

Tipo Programa	Origen Obtención Título	Profesión u Ocupación	Fecha inicio ejercer Acto Administrativo	Acto Administrativo	Entidad Reportadora
UNV	Local	MEDICINA	2001-07-06	346	COLEGIO MEDICO COLOMBIANO

Datos SSO

Tipo Prestación	Tipo Lugar Prestación	Lugar Prestación	Fecha Inicio	Fecha Fin	Modalidad Prestación	Programa Prestación	Entidad Reportadora
Presto SSO	Local	COLOMBIA MAGDALENA CERRO DE SAN ANTONIO	2000-06-11	2001-06-11	Prestación de Servicios Profesionales de Salud en IPS Habilitada	Medicina	COLEGIO MEDICO COLOMBIANO

información dispuesta se encuentra en proceso de actualización de conformidad con lo señalado por el Ministerio de Salud y Protección Social. El talento humano en salud puede continuar ejerciendo su profesión u ocupación del área de la salud, presentando los documentos que acreditaron el cumplimiento de los requisitos que se encontraban vigentes (Resolución de autorización de ejercicio en todo el territorio nacional, expedida por este Ministerio o por una Secretaría de Salud, y según la profesión, tarjeta profesional, matrícula profesional, etc.). Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (ReTHUS).

Tipo Identificación	Nro. Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Estado Identificación:	Detalles
CC	92506903	GERARDO	ALFONSO	GUTIERREZ	VERGARA	Vigente	Ver

De conformidad con los artículos 100 y 101 del Decreto Ley 2106 de 2019, una vez revisadas las bases de datos del Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud se constató que el (la) señor(a) GERARDO ALFONSO GUTIERREZ VERGARA identificado(a) con CC 92506903 registra La siguiente información:

2024-06-24→5:01:25 PM

Información Académica

Tipo Programa	Origen Obtención Título	Profesión u Ocupación	Fecha inicio ejercer Acto Administrativo	Acto Administrativo	Entidad Reportadora
ESP	Extranjero	Anestesiología	2022-06-17	1059	COLEGIO MEDICO COLOMBIANO
UNV	Local	MEDICINA	1995-04-17	649	COLEGIO MEDICO COLOMBIANO

Datos SSO

Tipo Prestación	Tipo Lugar Prestación	Lugar Prestación	Fecha Inicio	Fecha Fin	Modalidad Prestación	Programa Prestación	Entidad Reportadora
Presto SSO	Local	COLOMBIA HUILA GARZÓN	1994-09-01	1995-02-28	Prestación de Servicios Profesionales de Salud en IPS Habilitada	Medicina	COLEGIO MEDICO COLOMBIANO

La información dispuesta se encuentra en proceso de actualización de conformidad con lo señalado por el Ministerio de Salud y Protección Social. El talento humano en salud puede continuar ejerciendo su profesión u ocupación del área de la salud, presentando los documentos que acreditaron el cumplimiento de los requisitos que se encontraban vigentes (Resolución de autorización de ejercicio en todo el territorio nacional, expedida por este Ministerio o por una Secretaría de Salud, y según la profesión, tarjeta profesional, matrícula profesional, etc.). Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (ReTHUS).

Verificar Registro en ReTHUS

Limpiar

Resultado General -2024-07-06→8:31:36 PM

Tipo Identificación	Nro. Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Estado Identificación:	Detalles
CC	9091199	JAVIER		MALAMBO	GARCIA	Fallecido	Ver

De conformidad con los artículos 100 y 101 del Decreto Ley 2106 de 2019, una vez revisadas las bases de datos del Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud se constató que el (la) señor(a) JAVIER MALAMBO GARCIA identificado(a) con CC 9091199 registra La siguiente información:

2024-07-06→8:31:36 PM

Información Académica

Tipo Programa	Origen Obtención Título	Profesión u Ocupación	Fecha inicio ejercer Acto Administrativo	Acto Administrativo	Entidad Reportadora
UNV	Local	Medicina	1982-07-23	8473	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

La información dispuesta se encuentra en proceso de actualización de conformidad con lo señalado por el Ministerio de Salud y Protección Social. El talento humano en salud puede continuar ejerciendo su profesión u ocupación del área de la salud, presentando los documentos que acreditaron el cumplimiento de los requisitos que se encontraban vigentes (Resolución de autorización de ejercicio en todo el territorio nacional, expedida por este Ministerio o por una Secretaría de Salud, y según la profesión, tarjeta profesional, matrícula profesional, etc.). Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (ReTHUS).